Resolución Nº 6745 **13 OCT 2023**

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Nº 5991 de 2023 con la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0101628 de 2021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y BICODE S.A.S. Nit Nº 901.081.283"

LA SUSCRITA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

En uso de sus facultades legales y en especial las que confiere el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, el artículo 14 del Decreto 987 de 2012, el Manual de Contratación del ICBF vigente y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección de Contratación del ICBF resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de Bicode S.A.S. y Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A contra la Resolución Nº 5991 de 2023, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

El ICBF adelantó proceso de selección abreviada de menor cuantía Nº ICBF-SAMC-009-2021 SEN con el objeto de "Prestar servicios asociados a la gestión de la información basado en un modelo Big Data: ingesta de datos, almacenamiento, procesamiento, calidad, analítica, machine learning, inteligencia artificial, análisis y visualización de resultados que contribuyan a la toma de decisiones en los procesos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", que fue adjudicado al proponente BICODE S.A.S. Nit. 901.081.283-2 a través de Resolución Nº 6554 de 27-09-2021.

El contrato de prestación de servicios con BICODE SAS fue suscrito el 30 de septiembre de 2021, tuvo como fecha de inicio el 04 de octubre de 2021 y su plazo inicial de ejecución se extendía hasta el 31 de diciembre de 2022 o hasta agotar los recursos del servicio contratado, lo que primero ocurriera.

Como supervisor del contrato fue designado el Subdirector de Sistemas Integrados de Información de la Dirección de Información y Tecnologías del ICBF.

Sobre el mencionado contrato se realizaron tres prórrogas: **i)** la primera, suscrita el 29 de diciembre de 2021 permitió ampliar su término de ejecución hasta el 28 de febrero de 2022 o hasta que se agotaran los recursos -lo que primero ocurriera-; **ii)** la segunda, suscrita el 23 de febrero de 2022, continuó ampliando plazo hasta el 30 de abril de 2022 o hasta que se agotaran los recursos -lo que primero ocurriera-y **iii)** la tercera, consistió en una prórroga más, hasta el 15 de junio de 2022.

Además de las prórrogas antes mencionadas sobre el mismo contrato se realizó una modificación consistente en la adición de $446.926.104 sobre su valor inicial ($900.000.000) y al momento de realizar su segunda prórroga, para un valor total del contrato de $ 1.346.926.104

De acuerdo con lo informado por la Supervisión del contrato, durante el plazo de ejecución del contrato surgieron situaciones constitutivas de incumplimiento parcial, razón por la cual solicitó a esta Dirección iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Así, el día 10 de junio de 2022 se instaló la audiencia de descargos y debido proceso sin que se lograra asistencia del garante.

Posteriormente, esta Dirección expidió la Resolución Nº 3793 del 01 de agosto de 2022[1] saneando vicio de procedimiento en el marco de esta actuación administrativa sancionatoria, ordenando citar al contratista y al garante a fin de que se rindieran descargos en relación con la actualización que, sobre el informe de supervisión e incumplimiento inicial, había sido radicada ante la Dirección de Contratación.

Luego, se fijó el 05 de agosto de 2022[2] como fecha de reanudación de audiencia, la cual fue aplazada inicialmente para el 09 de agosto de 2022[3] y posteriormente para el 12 de agosto de 2022[4], a solicitud de la apoderada del contratista y el apoderado de la aseguradora, respectivamente.

Mas adelante, en sesión de audiencia del 12 de agosto de 2022, se dio lectura a la Resolución Nº 3793 de 2022.

El 22 de febrero de 2023 la Subdirectora de Sistemas Integrados de Información, actuando como supervisora del contrato remitió a la Dirección de Contratación segunda actualización del informe de supervisión.

El 29 de marzo de 2023 se dio continuidad a la audiencia según la programación prevista contando con la participación del contratista y garante.

Luego, se fijó el día 29 de agosto de 2023 como fecha para continuar la audiencia de descargados y debido proceso de la Ley 1474 de 2011- artículo 86- literal c), citando al contratista y garante con tal propósito.

La sesión de audiencia del 29 de agosto de 2023 fue suspendida y reanudada el 30 de agosto de 2023, fecha en la cual, contando con la asistencia de supervisor, apoderado de contratista, apoderado de garante y otros, se dio lectura al acto administrativo con el cual se decidió la actuación administrativa sancionatoria seguida contra BICODE SAS.

Surtido entonces el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esta Dirección resolvió la actuación administrativa sancionatoria contractual mediante Resolución Nº 5991 del 29 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

> "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL** del Contrato de Prestación de Servicios No. 01016282021, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y BICODE S.A.S, representada legalmente por JUAN ALBERTO VÉLEZ CASADIEGO CC 13.175.810 o quien haga sus veces, cuyo objeto consistió en "Prestar servicios

[1] "Por la cual se sanea un vicio de procedimiento en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta por presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Nº 01016282021 suscrito entre ICBF y Bicode"
[2] Oficio 20221240000172381 de 01-08-2022
[3] Oficio 20221240000176581 de 04-08-2022 y Oficio 20221240000178891 de 05-08-2022
[4] Oficio 20221240000180931 de 08-08-2022

asociados a la gestión de la información basado en un modelo de Big Data: ingesta de datos, almacenamiento, procesamiento, calidad, analítica, machine learning, inteligencia artificial, análisis y visualización de resultados que contribuya a la toma de decisiones en los procesos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO, amparado por la póliza de seguro de Cumplimiento Póliza Única de Cumplimiento No. 3170358-0 expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Nit. 890.903.407-9

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de $ 40.618.500 (CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS), según lo estipulado en la cláusula 10.2., literal a) del Contrato No 01016282021, la cual deberá ser consignada por BICODE S.A.S, Nit.901.081.283-2, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo. El pago deberá realizarse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nit. 899999.239-2, Banco Davivienda- Cuenta de Ahorros Nº 5151554660, transferencia Código 51, consignación en formato de recaudo empresarial, Ref.1: cédula o NIT del consignante, Ref.2: Código 1497.

Una vez efectuada la consignación, enviar copia de esta a Carlos.herran.@icbf.gov.co, yuri.castillo@icbf.gov.co y Yolanda.badillo@icbf.gov.co indicando el concepto, número de contrato, fecha de suscripción y NIT para adelantar los registros financieros respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de no verificarse el pago del contratista de la cantidad señalada dentro del plazo indicado en el artículo anterior, Seguros Generales Suramericana S.A. -NIT. 890.903.407-9 deberá realizar el pago de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 40.618.500) dentro de los diez (10) días hábiles inmediatamente siguientes a los concedidos a BICODE S.A.S. El pago deberá realizarse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nit. 899999.239-2, según la información consignada en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto, sustentado y decidido en la misma audiencia de debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011-A.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se realizarán las publicaciones y comunicaciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar la presente resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento. (...)"

La Resolución 5991 de 29 de agosto de 2023 fue notificada en estrados luego de lo cual los apoderados de las partes interpusieron por separado recurso de reposición, contra la mencionada resolución.

La audiencia fue suspendida, ordenando su reanudación para el 07 de septiembre, fecha que fue necesario aplazar en atención a solicitud de la apoderada del contratista, fijándose entonces el 14 de septiembre como día efectivo para su continuación.

En sesión de audiencia del 14 de septiembre los apoderados de contratista y garante sustentaron los recursos interpuestos y solicitaron pruebas. El apoderado del garante solicitó, además, la declaratoria de nulidad de lo actuado. En la misma sesión fueron decretadas pruebas de oficio (solicitud de pronunciamiento técnico respecto a lo expuesto por los recurrentes) y a solicitud de la apoderada del contratista (incorporación de documentos mencionados por parte del contratista). Luego, la audiencia se suspendió y se ordenó su reanudación el 05 de octubre, fecha en la que se resolverán los recursos y se notificará a las lo correspondiente.

Atendiendo a las pruebas decretadas en audiencia, la Dirección de Contratación remitió a la supervisión Memorando 20231240000012098 3 de 19-09-2023[5], del que se recibió respuesta a través de Memorando 20231410000012676 3 de 28-09-2023

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

La apoderada de Bicode SAS sustentó la solicitud de revocatoria total de la Resolución 5991 de 2023 y con ello, de la sanción impuesta a su representada, a partir de los siguientes argumentos:

1-. Pronunciamiento sobre la iniciativa Beto III.
2-. Análisis realizado por la Dirección de Contratación sobre los hechos y pronunciamientos realizado por la supervisión.
3-. Irregularidades en la Resolución 5991 de 2023.
4-. Cumplimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

En relación con la iniciativa Beto III y al análisis realizado por la Dirección de Contratación sobre los hechos y pronunciamiento realizado por la supervisión, manifestó que la entidad se equivocó al no analizar el porcentaje de avance sobre la iniciativa, que la razón por la cual no se ha logrado su total cumplimiento es la negativa de ICBF a recibirla, condición necesaria y previa para llegar a las etapas de producción y transferencia de conocimiento, etapas que una vez cumplidas, harán que la iniciativa alcance el 100% en su cumplimiento. Sostuvo la defensa de Bicode S.A.S, que el incumplimiento parcial no debió haberse declarado sin contar con la respuesta de la supervisión respecto de la discrepancia señalada sobre el porcentaje de avance la iniciativa.

Insistió en que el porcentaje de avance de la iniciativa es actualmente de un 70,50% y que el 26% que sobre tal avance asigna la supervisión, constituye una muestra del desconocimiento del proyecto por parte de la Dirección de Información y Tecnología-ICBF, pues tal afirmación, esto es, avance de 26%, correspondería a la etapa de "entendimiento", cosa que no ajusta a la realidad considerando que realmente, Beto III se encuentra en etapa de "pruebas y aceptación".

[5] Memorando remitido a la Supervisión del contrato otorgando 5 días para su pronunciamiento respecto de los argumentos técnicos expuestos por contratista y garante en la sustentación de los recursos de reposición.

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Resolución Nº 6745 **13 OCT 2023**

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Nº 5991 de 2023 con la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0101628 de 2021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y BICODE S.A.S. Nit Nº 901.081.283"

Adujo que con la entidad se realizaron sesiones de trabajo para "pruebas" en febrero de 2023 y que, en enero de este año la supervisión solicitó actualización de plan de trabajo para esta vigencia (aporta correo electrónico) y luego, dilató y se negó recibir la iniciativa.

Aseguró que la contratación de la primera iniciativa Beto no incluyó la solución de inteligencia artificial con la que se promocionó y que la construcción de esta solución real (Beto III), fue adicionada al contrato suscrito con Bicode S.A.S y que esto es muestra de que la falta de planeación impactó la ejecución del contrato. Aseguró que Bicode ha generado todos los espacios posibles para atender las necesidades de la entidad.

Tratándose el contrato de una relación de cumplimiento de obligaciones en la que, de lo cumplido por una, depende el cumplimiento de aquello a lo que se obligó la otra, la apoderada de Bicode afirmó que mal podría la entidad pretender la declaratoria de incumplimiento del contrato cuando ha sido esta misma, con su incumplimiento, la que ha llevado a que la iniciativa Beto III aún no se tenga completa y que, aún en el escenario del recurso de reposición, su representada se encontraba en disposición de concertar con la supervisión, la entrega de Beto III. También aseguró la entidad está desconociendo riesgos contractuales que son su responsabilidad y que se han materializado por la demora en la revisión y/o aprobación documentos o productos por parte de los responsables.

De otra parte, y en lo referido a irregularidades en la Resolución 5991 de 2023, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional[6] aseveró que resultaba improcedente declarar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la cláusula penal habiendo diferencias entre la supervisión y el contratista sobre el porcentaje de avances de la iniciativa y que por ello, la entidad no contaba con elementos de juicio suficientes para sancionar, desconociendo la garantía de la interpretación de la duda en favor del administrado; que la violación del derecho a la defensa y debido proceso trae como consecuencia la revocatoria del acto administrativo.

En lo que atañe al cumplimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio, en respuesta a cada una de las obligaciones señaladas como incumplidas (obligación 1 de la cláusula segunda) y parcialmente incumplidas (obligaciones 3, 5, 6 de la cláusula segunda y, obligaciones 1, 3, 5,6,9,10,11 de la cláusula tercera, así como los literales D), E), F) de esta misma cláusula), cuestionó las conclusiones de incumplimiento y adujo que no eran ciertas, que Bicode ha realizado todas las gestiones posibles para lograr su cumplimiento y que en efecto, las ha cumplido, y que lo que aún se encontrare pendiente o lo ejecutado fuera de tiempo obedeció a causas imputables a la entidad, a su no disposición de personal, a las aprobaciones tardías de documentos y suministro oportuno de insumos y fuentes de información. Precisó, sobre la lista de las 11 iniciativas de la cual la número 11 fue calificada como "no entregada", que el término correcto es "no recibida por parte de la entidad" y que Bicode conserva su disposición para reanudar las sesiones de pruebas para continuar con el proceso de entrega. Participó en la sustentación del recurso interpuesto, el Ingeniero Marco Ramírez (Líder Técnico del Proyecto Beto III), quien intervino realizando una presentación en diapositivas sobre la funcionalidad de la iniciativa.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T- 204-2018

A su turno, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 5991 de 2023 e interpuso recurso de reposición contra esta decisión administrativa.

Respecto de la solicitud de nulidad indicó que amparado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, el ICBF no privilegió el cumplimiento de los fines del Estado así como tampoco el lograr la ejecución del contrato al no querer recibir el contratista la iniciativa contratada, con lo cual la parte contratante se aleja de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, esto es, lograr la prestación del servicio contratado que es la representación misma del cumplimiento de los fines del Estado. Afirmó que el ICBF estaba obligado a preferir el cumplimiento sobre el incumplimiento del contrato, que el proceso sancionatorio debía ser abordado de manera excepcional y que la entidad lo ha utilizado como un mecanismo de castigo al contratista.

En lo relacionado con el recurso de reposición, argumentó la necesidad de revocatoria de la Resolución 5991 a partir de lo que consideró: **i)** insuficiente motivación del acto administrativo y no encontrarse Bicode en mora del cumplimiento de obligaciones; **ii)** violación al debido proceso por haber declarado responsabilidad en el incumplimiento a partir de elementos de responsabilidad objetiva sin identificar el dolo o culpa en la actuación del contratista; **iii)** violación al debido proceso por falta de competencia de quien emitió el acto recurrido; **iv)** falta de proporcionalidad de la sanción.

Señaló que la Resolución 5991 de 2023 fue motivada de manera insuficiente. Citando jurisprudencia del Consejo de Estado[7] afirmó que tal motivación es una carga de la cual es titular la entidad estatal y que, para el caso, no se tuvo en cuenta en ella el análisis de cumplimiento de responsabilidades y obligaciones de Bicode, dejando de lado el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 el cual enseña que los contratistas colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla; que el contratista es un colaborador de la administración y que Bicode ha estado presto a ejecutar las actividades faltantes.

Afirmó que Bicode ha cumplido con apego su obligación de colaborar para que el objeto sea ejecutado y que, si el ICBF le hubiese entregado los insumos y las instrucciones requeridas, no se encontraría en este escenario. También aseguró que, conforme al artículo 1609 del Código Civil se establece que quien frente a un contrato "se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos", no está en mora de cumplir lo pactado, por lo cual Bicode al haberse allanado a cumplir el contrato, no se encuentra en mora; que por todo esto, la motivación de la resolución recurrida resulta insuficiente, al no incluir estos aspectos.

Aseguró que hubo violación al debido proceso por haberse declarado un incumplimiento basado en el principio de responsabilidad objetiva por falta de aplicación del literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, del inciso segundo del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 50 de la misma ley.

Sobre el principio de culpabilidad -citando jurisprudencia de la Corte Constitucional[8]- afirmó que para declarar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria es indispensable que la conducta investigada sea típica, antijurídica y culpable; que la autoridad administrativa no

[7] Consejo de Estado. Sentencia Nº 00064 de 2018.
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-330 de 2007; Sentencia C-690 de 1996

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

puede castigar sin analizar la culpabilidad y que, en materia sancionatoria, según lo contempla el artículo 3.1 de la Ley 1437 de 2011, se observará el principio de presunción de inocencia. Insistió en que debe establecerse si se actuó a título de dolo o culpa y que en la Resolución 5991 no se hizo mención del grado de culpabilidad y que, por ello, la sanción impuesta a Bicode se hizo bajo las consideraciones de la responsabilidad objetiva.

También se refirió a la violación al debido proceso por falta de competencia de quien emitió la Resolución 5991 de 2023, considerando que según el parágrafo de la cláusula 18 del contrato "las partes estipularon expresamente que era obligatorio para ellas acudir a lo previsto en la Ley 80 de 1993 para resolver toda controversia contractual" que llegare a surgir y que por esto, no podía el Instituto iniciar una actuación administrativa sancionatoria contractual sin antes haber agotado las formas directas de solución de controversias surgidas por el posible incumplimiento; que, en consecuencia, la entidad violó las reglas del contrato y que debió acudir antes a su juez natural.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho evaluar en su orden: las condiciones de oportunidad y procedencia de los recursos interpuestos, el cumplimiento de las exigencias formales previstas en la Ley 1437 de 2011[9] y, las valoraciones de orden probatorio, así como las razones de hecho y de derecho que deban incluirse en el respectivo análisis del caso.

Sobre el primer aspecto se advierte que las reglas del literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contentivo del procedimiento especial aplicable para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento contractual que contra la decisión motivada que decida de fondo la actuación y que se notifica en estrados, esto es, en la audiencia misma, sólo procede el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia.

El 30 de agosto de 2023 se realizó la lectura de la decisión administrativa con la que se declaró el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales Nº 0101628 y una vez notificada en estrados fue objeto de interposición de recurso por los apoderados de contratista y garante, siendo sustentando en audiencia en la sesión inmediatamente siguiente, por lo se entiende debidamente presentado y sustentado conforme a las reglas previstas en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Se procederá en orden, a estudiar las razones expuestas por los apoderados de las partes, así:

- Por el contratista:

1-Respecto al porcentaje de avance de la iniciativa Beto III y la negativa de la supervisión a recibirla, esta Dirección estima oportuno recalcar lo dicho en la decisión que ahora se discute en la que se explicó que: (…)

El porcentaje de avance de la iniciativa no se estableció siquiera como factor determinante para su pago, siempre se proyectó sobre iniciativa completa; el valor asignado a cada iniciativa según

[9] A partir de la integración normativa de la Ley 1437 de 2011 en lo no regulado expresamente dentro del procedimiento especial previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

su contenido y nivel de complejidad muestran que partes de esta no resultan de utilidad para la entidad la cual resulta eficaz a partir de su completitud.

Conforme a las explicaciones rendidas por la supervisión como producto de la prueba practicada de oficio en sede de recurso y en lo relacionado con el análisis de porcentaje de cumplimiento de la iniciativa Nº 11, se logró verificar que efectivamente dentro del plazo de ejecución contractual y sobre la iniciativa Beto III, Bicode SAS no logró su cumplimiento según las condiciones y requisitos establecidos para el mismo. Reafirmando lo expuesto en la decisión sancionatoria indicó la supervisión del contrato que según información registrada en acta Nº 284 de fecha 08-02-2023, *"el producto presentado tiene fallas de calidad y completitud, lo que significa que no fue exitosa su entrega, ni puede ser usada para el objeto por el cual se contrató, por lo tanto, la iniciativa no cumplía los requisitos mínimos necesarios, es decir que no cumplía con el 100%"*; que, *"las sesiones donde se validaban los criterios de aceptación del producto pertenecían al ambiente BICODE, es decir nunca se utilizaron en la infraestructura de la entidad, lo que implican que no se usó la iniciativa en ambiente del Instituto, o tuviera algún aprovechamiento por parte de la DIT"*. Así también informó la supervisión del contrato que, aunque la entidad esperaba la entrega de la iniciativa dentro de los plazos contractuales, esto es, hasta el 15 de junio de 2022, recibió propuesta del contratista para realizar la entrega durante la etapa de liquidación del contrato, tendiendo como fecha de entrega el día 15 de diciembre de 2022 y que esta fecha tampoco se cumplió.

Aseguró la supervisión que por parte del equipo ICBF no se realizaron pruebas QA en ambientes propios, que den cumplimiento al procedimiento de desarrollo de software DIT. Puntualmente explicó la supervisión que *"se realizaron 10 sesiones en la infraestructura propia del contratista con el fin de apoyar el proceso y a la firma BICODE, para que el producto saliera de buena calidad, identificándose errores sobre el productor presentado y observaciones, ajustes, en la mayoría de ocasiones, el proveedor traía soluciones y nuevamente se presentaban errores en la siguiente mesa de trabajo. Las evidencias que muestra firma BICODE corresponde a pruebas unitarias en los ambientes de desarrollo de BICODE, es decir, no reunían requisitos para el traslado a nuestros ambientes de prueba QA. En el momento de la audiencia, la firma presenta un video en un ambiente de BICODE, con escenarios no probados por nosotros, para que el sistema sea aceptado debe hacer pruebas con mas de 1000 invitaciones, donde se aprecie el buen funcionamiento de la herramienta, circunstancia que no es posible validar sobre un video sin la estructura de pruebas pertinente"*; concluyó la supervisión que *" el producto no se desplegó en ambientes de pruebas y/o aceptación en los ambientes del ICBF, significa que el producto estaba en ambiente Bicode en etapa de pruebas de desarrollo de software, lo cual es coherente con el porcentaje presentado en la tabla anterior"*[10].

El supervisor informó a través de una tabla que el porcentaje logrado por parte del contratista sobre la iniciativa Nº 11 (Beto III), corresponde a un 30%[11] -y aunque difiere del 26% reportado

[10] Memorando 20231410000126763 de 28-09-2023

ACTIVIDADES	% Real	% Esperado	Observaciones
Análisis-Historias de Usuario	100%	100%	Las 31 HU están firmadas y aprobadas por la DIT, lo que da un 100% en la etapa de análisis
Documento de Arquitectura	100%	100%	

[11]

por la supervisión e incluido en la Resolución 5991 de 2023, no resulta suficiente para evitar una decisión sancionatoria pues como se indicó en la decisión recurrida, no resulta suficiente un avance o una parte por cuanto en el marco del contrato y sus obligaciones se fijó la necesidad y pago de un producto completo, así como tampoco la variación o diferencia de 4% constituye cifra que haga replantear la tasación de la sanción, considerando que en los parámetros tomados para esta no se consideran avances de iniciativa sino los descritos en la resolución sancionatoria. Afirmó la supervisión que luego de las 6 reuniones realizadas en la vigencia 2023 y registrando en la última acta (acta 284 de 08 de febrero de 2023) que el producto estaba muy atrasado, se hizo necesario continuar con el proceso sancionatorio.

Si bien la iniciativa Beto III no hizo parte del proceso que antecedió la suscripción de la segunda modificación al contrato 01016282021, en el documento de la referida modificación quedó consignado que con base en el requerimiento enviado por el supervisor del contrato, el contratista presentó la propuesta económica sobre su valor e indicó requerir un término adicional de dos meses para la atención de las diferentes iniciativas, tiempo que se consideró *"indicado, dada su experticia de acuerdo con el conocimiento técnico de la ya ejecutado y su capacidad de ejecución"*. Así, la sanción impuesta hoy por la iniciativa no entregada en el tiempo esperado fue resultado del incumplimiento de condiciones conocidas y propuestas por él mismo. Es decir, la complejidad, valor, contenido y tiempo de entrega obedecieron a la valoración que sobre estos aspectos y de forma previa a la modificación conoció y propuso el contratista. De esta manera, la iniciativa Nº 11 no resultó ajena a su control, conocimiento ni comprensión sobre su capacidad de ejecución y contrario a lo afirmado por el contratista, no es reflejo de la ausencia de planeación por parte de la entidad sino de una concertación y consulta anterior entre las partes, de la inclusión de nuevas tareas realizables y posibles sobre las obligaciones y entregables del contrato inicial.

Desarrollo	100%	100%	Partiendo del principio de buena fe que se tenga completo el desarrollo, nosotros estimamos que no se tiene
Verificación ambiente Desarrollo Bicode	29%	100%	Este cálculo es producto de la cantidad 9 HU verificadas, con resultado exitoso en ambiente de desarrollo de Bicode de total de las 31 HU requeridas En las sesiones de trabajo siempre se identificaron incidencias dentro de las funcionalidades, por parte del equipo QA de ICBF Ver acta 284 del 8 de febrero del 2023
Despliegue QA	0%	100%	
Pruebas QA	0%	100%	
Despliegue Aceptación	0%	100%	
Pruebas Aceptación	0%	100%	
Despliegue Producción	0%	100%	
Documentación y Vsts	12%	100%	De 13 artefactos de la matriz de entregables solo se han aprobado 3, que corresponde al 23%; adicionalmente, el otro frente documental corresponde al cargue y diligenciamiento del vsts, el cual tiene un avance de 0%; lo que da como resultado un 12%.
Transferencia de Conocimiento Técnico	0%	100%	
Transferencia de Conocimiento Funcional	20%	100%	23/11/2022, se firma un acta de socialización presentando el contexto de la solución Betto III en una presentación Power Point.
TOTAL	30%		

Tabla sobre avance iniciativa Beto iii. Memorando 20231410000012676З de 28-09-2023

Téngase presente que con esta modificación Nº 2 del contrato, se adicionaron recursos y se prorrogó plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2022, fecha que posteriormente sería extendida según la modificación Nº 3 hasta el 15 de junio de 2022, justificada en la necesidad de tiempo adicional para lograr total cumplimiento.

2- De la necesidad de cumplimiento de obligaciones recíprocas y las razones por las cuales el cumplimiento de Bicode S.A.S no podría exigirse de cara a lo que el contratista considera incumplimiento de la entidad, debe anotarse que como bien se indicó en la Resolución 5991, de advertirse el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad, el contratista, en el marco de sus deberes, derechos y obligaciones omitió advertir y gestionar acciones sobre los riesgos que para lo que respondía a su carga de cumplimiento, representó la acción y/u omisión de la entidad, no promoviendo las acciones o actividades necesarias en procura de proteger su gestión.

3- En otro asunto y lo que fue cuestionado como irregularidades en la Resolución 5991 por haberse adoptado una decisión sin tener certeza sobre el cumplimiento completo o parcial (con una cifra cierta sobre su porcentaje de avance) de la iniciativa Beto III, se considera que es en últimas, una continuación del reproche realizado en el punto 1 y sobre el que ya consta pronunciamiento en líneas anteriores.

4- Ahora bien, sobre la corrección realizada por el contratista respecto de la calificación realizada a la iniciativa Nº 11 en el sentido de que no sea tenida para efectos de esta actuación como "no entregada" sino, como "no recibida por parte de la entidad", se pregunta esta Dirección por los registros o constancias que acrediten tal reparo, esto es, mas allá de las afirmaciones realizadas por Bicode SAS de estar en disposición de concertar con el Supervisor espacios para la entrega de la iniciativa faltante, no advierte este Despacho que hubiese realizado acciones concretas para su entrega o que se evidenciara la efectiva realización de la misma y, aunque esto no puede tomarse como argumento o presunción contra el contratista, tampoco resulta útil para lo contrario.

Sobre el cuestionamiento por el cumplimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio - obligaciones señaladas como incumplidas (obligación 1 de la cláusula segunda) y parcialmente incumplidas (obligaciones 3, 5, 6 de la cláusula segunda y, obligaciones 1, 3, 5,6,9,10,11 de la cláusula tercera, así como los literales D), E), F) de esta misma cláusula)- las razones señaladas por el contratista se ciñen a las mismas afirmaciones que no pudieron acreditar su dicho en el transcurso de la actuación sancionatoria hasta antes de la imposición de la sanción, ni dan cuenta de circunstancias o hechos nuevos que hubieren acaecido justo en el interregno desde la sesión de audiencia en que se dio lectura a la Resolución 5991 de 2023 hasta la que se surtió para la sustentación de los recursos que en este acto se deciden.

- Por el garante:

Sobre la solicitud de nulidad

Afirmó el garante a través de apoderado que como en esta actuación sancionatoria no se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, deberá declararse la nulidad de lo actuado.

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Resolución N° 6745 13 OCT 2023

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 5991 de 2023 con la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0101628 de 2021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y BICODE S.A.S. Nit N° 901.081.283"

La norma invocada como sustento de la solicitud de declaratoria de nulidad se refiere a los derechos y deberes del contratista, siendo uno de ellos, el de colaboración con las entidades en procura del cumplimiento del objeto contractual.

En lo que corresponde al derecho administrativo vigente, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo procede en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de ahí que, la declaratoria de nulidad en sede administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas que ejerzan funciones públicas, resulta improcedente.

Para las actuaciones en sede administrativa, el artículo 41 del CAPACA consagra la posibilidad de corrección de irregularidades que se hubieren presentado durante el desarrollo de la actuación administrativa y en cualquier momento anterior a la expedición del acto; misma posibilidad que contiene el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 con las limitaciones en él indicadas.

Revisada la actuación sancionatoria contractual no advierte esta Dirección, la existencia de errores o irregularidades que deban sanearse antes de la adopción de la decisión que de fin a la misma.

Sobre los argumentos del recurso

Insuficiente motivación del acto y no encontrarse en mora el contratista respecto del cumplimiento de obligaciones

Revisado el reproche del garante, no encuentra esta Dirección que el acto administrativo ahora discutido en sede de recurso carezca de la exposición de razones que llevaron a adoptar la decisión o que las existentes no pertenezcan a la realidad fáctica y/o normativa constitutiva de la actuación sancionatoria que dio lugar a esta o que, se incluyeron de manera incompleta.

Aseguró el garante que el contratista se ha allanado a cumplir con las cargas contractuales, inclusive hasta el momento presente, en el marco de un proceso sancionatorio y citando el artículo 1609 del Código Civil sostiene que, Bicode S.A.S no se encuentra en mora en el cumplimiento contractual por haberse allanado al cumplimiento. Al respecto considera esta Dirección que el recurrente ha hecho una lectura e interpretación incompleta del mencionado artículo, pues lo que consagra el mismo es, en efecto, el allanamiento, la aceptación en el cumplimiento de las cargas y obligaciones como asunto contrario a la mora, pero olvida que el mismo texto normativo contiene la fórmula "en forma y tiempo debidos".

> "Artículo 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (Subrayas fuera de texto)"

De esta manera, la aceptación del cumplimiento de obligaciones no puede ser indeterminado en el tiempo ni de cualquier manera, sino en el tiempo o plazo fijado por las partes en el contrato. La aceptación por parte de Bicode S.A.S y lo argumentado por la aseguradora no hace sino reforzar el incumplimiento en que se encuentra el contratista, que debió cumplir con la totalidad

del objeto contratado y la entrega de 11 iniciativas, en un tiempo fijado que expiró el 15 de junio de 2022.

Violación al debido proceso por haber declarado responsabilidad en el incumplimiento a partir de elementos de responsabilidad objetiva sin identificar el dolo o culpa en la actuación del contratista

Reprochó el apoderado de la aseguradora que en la decisión contenida en la Resolución 5991 de 2023 no se realizó un juicio de reproche en torno a los elementos de culpabilidad (dolo/culpa) que llevaron al incumplimiento parcial del contrato y que no se dio aplicación al literal c)[12] del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al inciso segundo del numeral 1 del artículo 3 del CPACA[13] y al artículo 50[14] del mismo Código.

Este Despacho encuentra necesario insistir en lo expuesto en el acto recurrido en el que se abordó con anterioridad el cuestionamiento realizado sobre la responsabilidad objetiva y la no clasificación de incumplimiento de contrato a partir de la clasificación de acciones y omisiones del contratista como dolosas o culposas. En este sentido, se conserva el análisis realizado en el segmento "IX. Consideraciones del ICBF para resolver/ B. Descargos presentado por la aseguradora". Así, no corresponde a la verdad la afirmación según la cual, en la Resolución 5991 de 2023 no se hizo referencia alguna al grado de culpabilidad con el que el contratista dejó de cumplir obligaciones.

Aunado a lo anterior, no encuentra esta Dirección cómo pudo no haberse dado al cumplimiento de los artículos de las Leyes 1437 y 1474 de 2011 especificados por el considerando que la Resolución 5991 fue el resultado de una audiencia surtida en varias sesiones y constituye una decisión administrativa inserta en un documento que reúne los elementos propios de un acto administrativo, siendo uno de ellos, la motivación. La decisión de declaratoria de incumplimiento parcial incluida en la Resolución 5991 de 2023 no constituye un acto sujeto al capricho y voluntad de su emisor, sino a una decisión informada, motivada y proporcional a los hechos y normas resultantes de la aplicación del procedimiento especial previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Sobre el aspecto de la graduación de las sanciones (art.50 CPACA), escapa de la comprensión de esta Dirección la forma en que la entidad haya omitido los parámetros objetivos para su tasación, asunto sobre el cual se profundizará en líneas siguientes.

[12] Ley 1474 de 2011. Artículo 86. Literal c): "Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia".

[13] Ley 1437 de 2011. Artículo 3.1, inciso 2: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem"

[14] Ley 1437 de 2011. Artículo 50: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Violación al debido proceso por falta de competencia de quien emitió el acto recurrido

Sobre la falta de competencia de la Directora de Contratación del ICBF para decidir de fondo actuación administrativa sancionatoria contractual por no haberse agotado antes los mecanismos indicados en la cláusula 18 del contrato y la mención contenida en el primer inciso artículo 64 y artículo 65 y siguientes de la Ley 80 de 1993:

> "(...) DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las divergencias que ocurran durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos previstos en la Ley 80 de 1993 y en las normas que la modifiquen o la adicionen."

Sobre la mención al primer inciso del 64 de la Ley 80 de 1993 y que según el apoderado del garante estableció como deber de las entidades estatales y de los contratistas el de buscar "solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual y para lo cual con arreglo a lo instituido en el inciso segundo ordenó que para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción", resulta necesario aclarar que el texto citado, en realidad corresponde al artículo 68 de la Ley 80, cuyos incisos 1 y 2 fueron derogados orgánicamente al ser derogado el artículo 226 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012[15] y, sobre la citación de los artículos 65 y ss, revisada la Ley 80, se encuentra que corresponden al control que sobre la gestión contractual realizan la Procuraduría, la Fiscalía y la comunidad.

De otra parte, debe aclararse que el contenido de la cláusula 18 del contrato, no constituye una limitación a la función administrativa que para el ámbito sancionatorio contractual consignó el Legislador en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; esto es, no debe entenderse que el procedimiento especial de que trata este artículo requiere que se agote instancia alguna antes de iniciar la actuación sancionatoria contractual especialmente porque la finalidad de tal artículo es la consagración de un procedimiento expedito, concreto y especial que posibilite conminar al cumplimiento contractual o declarar su incumplimiento e imponer las respectivas sanciones. No incluyó el Legislador ningún trámite o solicitud que debiera agotarse obligatoriamente de manera previa precisamente porque tal cosa reñiría con el carácter expedito del mismo y afectaría el objetivo de ese instrumento especial incorporado en el artículo 86.

No desconoce esta Dirección el contenido del clausulado del contrato, especialmente y porque para los efectos en que pretende recordarlo el recurrente, lo que se advierte es una errada interpretación al considerar que "preferiblemente" significa lo mismo que "necesariamente" o que impone a la entidad la obligación de tener que agotar tal camino. En este contexto, preferiblemente alude a lo que se recomienda o se prefiere, pero que de ninguna manera representa un camino obligado o inexcusable para la entidad.

Ahora bien, en gracia de discusión y solo desde esta óptica téngase presente que, si bien el contrato es ley para las partes, la voluntad de las partes no se impone sobre las reglas del Legislador.

[15] Estatuto de Arbitraje

En esta instancia resulta necesario señalar que si acaso resultare necesario agotar de manera imperiosa los mecanismos previstos en la Ley 80 de 1993, y que omitiendo tal obligación, se acude al procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esta situación tampoco traería como consecuencia la ausencia de competencia en el Director de Contratación para pronunciarse pues la facultad otorgada por ley para el conocimiento sobre determinados asuntos (competencia) no depende de la actuación de las partes; esto es, en el escenario propuesto el Director de contratación en ejercicio de su competencia decidiría dar o no curso al trámite solicitado ante su Despacho.

Falta de proporcionalidad de la sanción

Sea lo primero recordar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 constituye una manifestación del principio de proporcionalidad de la sanción que exige a la entidad acudir a criterios razonables para determinar cuánto sancionar y a partir de cuáles criterios. Para el caso en estudio se tiene que estos tuvieron su fuente en el contrato y los aspectos incluidos en los numerales del artículo 50.

Observa este Despacho que, como parte de las razones del recurso interpuesto por la aseguradora, se incluyeron afirmaciones contrarias a la verdad en la actuación administrativa sancionatoria surtida. Afirmó el apoderado del garante que esta Dirección impuso sanción a título de cláusula penal por el 10 % sobre el valor total del contrato sin demostrar o identificar plenamente cuál era el hecho generador, haciendo que la sanción no resultara proporcional a las necesidades y hechos del proceso.

Al respecto, encuentra esta Dirección que el apoderado del garante realizó en su recurso un reproche sobre una sanción inexistente pues para la tasación de la sanción impuesta se tuvo en cuenta bajo el análisis de un incumplimiento parcial y no total como lo afirma el profesional del derecho, un hecho/iniciativa identificada -iniciativa Nº 11- y su valor según las reglas del pliego de condiciones definitivo y la ficha técnica de condiciones esenciales de la selección abreviada de menor cuantía ICBF-SAMC-00-2021-SEN como se explicó en detalle en la Resolución 5991 de 2023 en el segmento correspondiente al literal c) " Sobre el incumplimiento parcial de obligaciones y entregables a cargo del contratista"; apartado en el que se describió de dónde provino la cantidad que se impuso como sanción.

Entender como cierto lo mencionado por el garante significaría que la sanción debería entonces corresponder al 10% del valor total del contrato, esto es, al 10% de $ 1.346.926.104, lo que representaría una cláusula penal por $ 134.692.610 en lugar de la efectivamente impuesta, por $ 40.618.500. Es decir, que, según el argumento de la aseguradora, la Entidad deliberadamente, en un escenario de incumplimiento total de contrato por parte de Bicode SAS, erró en la sanción, declarando un incumplimiento menor al existente y además omitió incluir como parte de la sanción, la suma de $ 94.074.110

Tan proporcional ha sido la tasación de la sanción que, si se compara la pretensión sancionatoria contenida en el informe inicial y las dos actualizaciones posteriores con la cláusula impuesta, es claro que esta Dirección, aplicando formas objetivas y proporcionales a los niveles de incumplimiento parcial advertido, no se haya incursa en arbitrariedades o irregularidades sobre la misma.

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Adicionalmente, se advierte que, sobre el argumento de error en la tasación de la sanción y desproporcionalidad por parte de la entidad, la aseguradora tampoco enseña cuál debería ser la fórmula aritmética de corrección o por lo menos explique, dónde se encuentra la imperfección en las operaciones realizadas, o identifique las variables que no debieron o que faltaron por incluirse, la razón por la cual la operación matemática no lleva al resultado indicado.

3.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS

Se decretó en la sesión de audiencia del 14 de septiembre de 2023 en la que fueron sustentados los recursos como pruebas.

- De oficio: solicitud de pronunciamiento técnico respecto a lo expuesto por los recurrentes.
- A solicitud de la apoderada del contratista: incorporación de documentos mencionados en su relato de sustentación del recurso.

Los documentos aportados de manera digital por Bicode S.A.S el 15 de septiembre de 2023, corresponden a escritos asociados a las tareas de ejecución de contrato (actas, solicitudes de validación, informes de actividades, sesiones de validación de pruebas, pólizas ampliadas, refuerzo del equipo técnico, solicitudes identificadas como no atendidas).

En respuesta a la prueba decretada en audiencia, la supervisión del contrato remitió a esta Dirección el Memorando 20231410000126763 de 28 de septiembre de 2023, del que se hizo mención en líneas anteriores y cuyo contenido no ofreció elementos para el análisis del caso de manera distinta a aquella que condujo a la declaratoria de incumplimiento parcial. Sobre la presentación en diapositivas realizada por el ingeniero del equipo Bicode S.A.S y con la cual el contratista pretendía acreditar la existencia y funcionalidad de Beto III se tiene que las fallas de calidad y completitud advertidas por la supervisión impiden considerarlo como un producto entregado y funcional al servicio del ICBF. Así mismo se encuentra acreditado que nunca estuvo tal producto en pruebas en ambiente de la entidad, que la presentación realizada en ambiente BICODE SAS e incluida en la sustentación del recurso por parte del contratista no resulta suficiente para acreditar lo que con ella pretendía probar toda vez que, la aceptación del sistema Beto III debía contar con ambiente de prueba que incluyera mas de mil invitaciones y que esto no se logra sin la estructura de pruebas pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado incoada por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nº 5991 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR en audiencia la presente resolución a los recurrentes.

Resolución N° 6745 13 OCT 2023

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 5991 de 2023 con la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0101628 de 2021 suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y BICODE S.A.S. Nit N° 901.081.283"

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

Dada en Bogotá D.C., 13 OCT 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

KERLY JAZMÍN AGÁMEZ BERRÍO
Directora de Contratación

Revisó: Ricardo Arias B. Dirección de Contratación
Proyectó: Gisell Rudas F. Dirección de Contratación

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial
Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080